CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3540-2012 - 29 de junio de 2012

Santiago, veintinueve de junio de dos mil doce.

Vistos:

Se introducen las siguientes modificaciones a la sentencia de alzada:

a) En el considerando segundo, se sustituye la frase "el certificado N° 5", por "el certificado N° 51" y en la última oración, se remplaza la expresión "Consejo Municipal" por "Concejo Municipal".

b) En el motivo tercero, en vez del término "Consejo", debe leerse "Concejo.

Además, se eliminan sus fundamentos cuarto y quinto.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en la especie ha solicitado amparo constitucional por la presente vía, don David Alejandro Canales Abarca, en representación de don Eduardo Vicente Aedo Pérez, contra la Ilustre Municipalidad de Curicó, representada por su Alcalde, don Hugo Rey Martínez, por estimar que ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal al dictar el Decreto Exento N° 003068, de veintiocho de noviembre del año pasado, el cual rechaza la solicitud de patente de "Distribuidora de Vinos, Licores, Cervezas y Bebidas Gaseosas al por mayor" a nombre del recurrente, en consideración de un acuerdo mayoritario del Concejo Municipal derivado, a su vez, de una carta de los miembros de la Junta de Vecinos "Cristóbal Colón" que opinaron negativamente acerca de la referida petición.

Segundo: Que de los antecedentes allegados en estos autos resulta que el peticionario cuenta con informes favorables de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, del Jefe (S) del Departamento de Inspección de la Municipalidad, de la Directora (S) de Obras Municipales y de Carabineros de Chile. Sin embargo, el Concejo Municipal rechazó la aludida solicitud, en uso de sus facultades legales privativas, y posteriormente desechó la solicitud de apelación presentada por el interesado, teniendo como único antecedente la negativa de la Junta de Vecinos del sector, según informara la recurrida a fojas 33. Al cabo, los acuerdos arribados por el Concejo Municipal sirvieron de fundamento para la dictación de los Decretos N° 003068 y N° 003388, emitidos por la Municipalidad, siendo el primero de ellos el que se impugna en estos autos.

Tercero: Que, en consecuencia, el acto administrativo que origina la presente acción de protección de garantías constitucionales deriva de la decisión del Concejo Municipal que, a su vez, recoge la votación de la Junta de Vecinos efectuada en el instrumento "Opinión sobre

consulta formulada", cuya copia se acompaña a fojas 3 y 24, indicando únicamente que 63 vecinos asistentes opinan negativamente acerca del requerimiento. La opinión de la referencia omite expresar los fundamentos, motivos o causas motivadas de la voluntad manifestada en la consulta, por consiguiente carece del detalle pertinente que permita un análisis pormenorizado de sus planteamientos, de forma tal que constituye un parecer desprovisto de razones, el cual es posible de calificar de arbitrario, como del mismo modo a la determinación que le esgrime de antecedente.

Del mismo modo el acuerdo del Concejo Municipal, al proceder en la forma indicada, igualmente posibilita calificarlo de carente de razonabilidad, al no exigir se deje constancia pormenorizada de las objeciones, limitándose, en tales circunstancias, a ejecutar el pronunciamiento, el que, por lo mismo, carece de sustento, deviniendo en arbitrario.

De esta forma, tal pronunciamiento no constituye un informe razonado sobre la solicitud de patente de alcoholes del recurrente, en los términos exigidos por la Ordenanza Municipal respectiva, de modo que la resolución alcaldicia que deriva de dicha votación carecería de motivaciones de hecho.

Cuarto: Que la conclusión a la que se ha arribado precedentemente deja en evidencia el defecto en el obrar cometido por la recurrida en la dictación del decreto N° 003068, esto es, la falta de fundamentación de la resolución, contraviniendo expresamente lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, en virtud del cual, pondrá término al procedimiento, entre otros, la resolución final, exigiéndose al respecto que: "La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso."

Dicha ilegalidad en la actuación de la Municipalidad de Curicó deriva de la aplicación a su respecto de las leyes que rigen a los órganos de la Administración del Estado, a saber, Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, y la ya citada Ley N° 19.880. En este sentido, cabe recordar que, según dispone la primera de ellas en su artículo 2: "Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes." Luego, el inciso 1° de su artículo 3 señala que: "La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal." Añadiendo posteriormente esta disposición que la actuación de los referidos órganos se rige por los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación,

impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública.

Asimismo, el artículo 4 de la ley de procedimiento reconoce como principios los de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.

Quinto: Que en este orden de ideas, resulta inexcusable para la recurrida que en la dictación del acto administrativo que representa el Decreto N° 003068, no haya consignado las razones que le permitieron arribar a la decisión de rechazar la solicitud de patente de "Distribuidora de Vinos, Licores, Cervezas y Bebidas Gaseosas al por mayor", considerando además que el recurrente proporcionó informes favorables de todos los demás intervinientes en el procedimiento, destacando entre ellos el emitido por Carabineros de Chile, que señala respecto al local donde se pretende instalar dicha patente que "se trata de una construcción sólida, donde su propietario y peticionario pretende usarla como bodega de acopio de su mercadería, ya que cuenta con otros locales del mismo rubro en la ciudad de Molina y desde este local pretende efectuar el reparto, apreciándose que por su instalación no generaría un mayor problema a la población del sector, estimándose que la petición debe ser aceptada (...)", según se lee a fojas 2 y 26.

Sexto: Que, por tanto, la Municipalidad recurrida se encontraba en condiciones de aprobar la petición del recurrente, toda vez que contaba con suficientes instrumentos favorables orientados a tal fin, siendo únicamente la votación de la Junta de Vecinos, la que no contiene fundamentos, la que habría suscitado la decisión final.

La falta de motivación para arribar a la resolución alcaldicia otorga mérito para impugnarlo por la ilegalidad cometida, la que además genera para el recurrente una diferenciación arbitraria que vulnera la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por lo que deberá acogerse el recurso, como se indicará.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de abril último, escrita a fojas 45, y se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 9 y, en consecuencia, el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Curicó deberá dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 003068, de veintiocho de noviembre pasado y, en su lugar, acoger la solicitud de patente de alcoholes del recurrente, don Eduardo Vicente Aedo Pérez, para el segundo semestre del año 2012.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 3540-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Juan Araya E., Sra. Sonia Araneda B. y los Abogados Integrantes Sr. Emilio Pfeffer U. y Sr. Alfredo Prieto B. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal y la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones. Santiago, 29 de junio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).